

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali Valle, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Liquidación de Sociedad Conyugal Rad.2022-00203-00

Correspondió por reparto allegado por la Oficina judicial de este Distrito, la anterior demanda de liquidación de la sociedad conyugal, dentro de la cual, vislumbra este Juzgador la insuficiencia de los requisitos formales exigidos en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso para ser admitida, los cuales se indican a continuación:

a. Deberá la togada demandante, aclarar la imprecisión habida frente a la clase de proceso para el cual fue conferido el poder arrimado y el referido en el numeral primero del acápite que denominó “*peticiones*”. Sobre este punto se le memora, son dos procesos diferentes, uno es liquidatorio y el otro verbal, por ende, el trámite es diferente y no pueden tramitarse conjuntamente. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del Artículo 82 del Estatuto procesal.

b. Como quiera que es requisito para la admisión de la demanda, corresponde al extremo demandante, acreditar el envío a través del correo electrónico o mediante envío físico de la demanda junto con sus anexos, a la parte demandada, de igual forma procederá con la subsanación de ésta, conforme lo consagra el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 o bajo las exigencias de los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

c. Es menester memorar al togado demandante que deberá allegar juiciosamente la relación de activos habidos dentro del matrimonio, si lo pretendido es la liquidación de la sociedad conyugal, para ello arribará uno a uno los respectivos soportes y títulos de propiedad de los bienes sujetos a registro. Lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo 84 del Cánón Procesal.

d. De conformidad con lo reglado en el numeral 8 del Artículo 82 del Estatuto Procesal, deberá el togado demandante, corregir los fundamentos de Derecho aplicables a este caso, en tanto menciona normas derogadas (Código de Procedimiento Civil) y el art.444 del CGP, concierne al proceso ejecutivo.

En consecuencia, de conformidad con los preceptos del Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de liquidación de la sociedad conyugal, promovida a través de apoderada judicial por YOLANDA ARBELÁEZ SINISTERRA contra JOSÉ ERNESTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 76 Hoy 13 de julio de 2022 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar Gonzalez
Secretaria